

C

los pleitos ó causas que se ventilen en los juzgados de sus alcaldes mayores ú ordinarios. Tom. 4, pág. 271, §. 25.

Avocacion de las causas eclesiásticas. Tom. 4, pág. 271, §. 26 y 27.

BEN

BENEFICIO DE LA COMPETENCIA: los que gozan de él no pueden ser reconvenidos en mas de sus posibles por deuda civil, ántes bien se les ha de dejar una congrua sustentacion. ¿Quienes son estos? Tom. 5, pág. 103, §. 44 al 46.

BIENES: division de ellos en muebles, raices, derechos y acciones, para saber como ha de hacerse la ejecucion en los mismos. Tom. 5, pág. 64, §. 31 al 35.

El órden que previene la ley en cuanto al modo de hacer la traba en los bienes, segun la clase de estos, ¿cómo deberá entenderse? Tom. 5, pág. 81, §. 4.

Puede hacerse la traba en varias cosas ó bienes del deudor, nombrándolas individualmente, ó en una sola á nombre y voz de las demas. Tom. 5, pág. 82, §. 5.

BIENES EJECUTADOS: deben inventariarse con especificacion y claridad, y depositarse en persona abonada. Tom. 5, pág. 84, §. 10.

No hallándose depositario abonado, puede el alguacil entregarlos al acreedor por via de depósito, ó hacer que de su cuenta y riesgo busque quien lo sea. Tom. 5, pág. 85, §. 11.

Los bienes ejecutados deben venderse á pública subasta y por pregones. Tom. 5, pág. 88, §. 17.

CAP

CAPELLANIA: ¿qué es, y cuantas especies hay? Tom. 2, pág. 79, §. 1.

Circunstancias de las capellanías mercenarias en que el capellan administra sus bienes. Tom. 2, pág. 80, §. 2.

En ellas no hay necesidad de otro título que el simple nombramiento del patrono. Tom. 2, pág. 81, §. 3.

Dichas capellanías no pueden convertirse en colativas, ni prestar título para ordenarse, si no lo expresa su fundacion. Tom. 2, pág. 81, §. 4.

¿Cuáles son las capellanías colativas, y qué circunstancias concurren en ellas? Tom. 2, pág. 82, §. 5.

¿Qué se entiende por capellanías gentilicias? Tom. 2, pág. 83, §. 6.

¿Quiénes no pueden ser ordenados á título de capellanía colativa? Tom. 2, pág. 83, §. 7.

Las capellanías laicales y colativas pueden fundarse por contrato ó por testamento. Tom. 2, pág. 84, §. 8.

Legislacion actual sobre los bienes pertenecientes á capellanías. Tom. 2, pág. 84, §. 9 y 10.

Disposiciones eclesiásticas en orden á los requisitos que deben tener las capellanías, para poderse ordenar á título de las mismas, y demas que comprende la bula de Inocencio XII. Tom. 2, pág. 85, §. 11.

¿Cómo se sucede en las capellanías colativas? Tom. 2, pág. 86, §. 12.

CAREO: ¿qué es, y cuando deberá hacerse? Tom. 7, pág. 306, §. 4.

Defensa del careo contra la opinion de algunos autores que le desapruaban. Tom. 7, pág. 306, §. 5.

CASOS DE CORTE: ¿cuáles son? Tom. 3, pág. 295, §. 6 y 7.

¿Quiénes gozan del privilegio de caso de corte? Tom. 3, pág. 296, §. 8 y 9.

En un negocio individuo ó comun á dos personas, de las cuales una goce de dicho privilegio, alcanzará este tambien á la otra. Tom. 3, pág. 297, §. 10.

No pueden conocer en primera instancia los oidores dentro de las cinco leguas de su distrito, ni sacar á los reos de su fuero sino por caso de corte. Tom. 3, pág. 297, §. 11.

¿Cuántas especies hay de casos de corte? ¿Cuáles son los civiles? Tom. 3, pág. 298, §. 12.

¿Cuáles son los criminales? Tom. 3, pág. 298, §. 13.

CAUCION JURATORIA: ¿qué es? Tom. 2, pág. 425, §. 18.

Equivocacion de un autor acerca de esta caucion por la mala inteligencia de una ley. Tom. 2, pág. 425, §. 19.

CAUSAS CRIMINALES. Advertencias que deben tener presentes los jueces y escribanos para proceder con acierto en la sustanciacion de ellas. Tom. 8, pág. 31, Apéndice 1.

Causas criminales contra reos ausentes, ó fugados: modo de sustanciarlas, Tom. 8, pág. 67, Apéndice 4.

Causas criminales contra militares y demas personas que gozan de fuero. Modo de proceder en ellas. Tom. 8, pág. 176, Apéndice 9.

CENSO. Varias acepciones de esta palabra. Tom. 2, pág. 256, §. 1.

¿Qué es censo en la significacion de contrato, y en qué especies se divide? Tom. 2, pág. 256, §. 2.

Condiciones del censo enfiteutico entre nosotros. Tom. 2, pág. 257, §. 3.

El censo enfiteutico participa de los contratos de venta y arrendamiento. Tom. 2, pág. 258, §. 4,

Derechos que corresponden al señor del directo dominio ó censualista en el censo enfiteutico. Tom. 2, pág. 258, §. 5.

¿Cómo se entiende el derecho de tanteo que tiene el censualista en las ventas de la finca hipotecada? Tom. 2, pág. 259, §. 6.

Derechos que corresponden en la finca al dueño del dominio útil, ó sea censuario. Tom. 2, pág. 260, §. 7.

Diferencia entre el enfiteusis concedido por vidas, y el que se cuenta por generaciones. Tom. 2, pág. 260, §. 8.

Concesion apostólica en favor de la orden de S. Juan para dar en enfiteusis las fincas de Galicia. Tom. 2, pág. 260, §. 9.

La ruina parcial de la finca carga sobre el enfiteuta, y la total sobre el señor del directo dominio. Tom. 2, pág. 260, §. 10.

¿Por cuáles medios se prueba el directo dominio que se tiene sobre una finca? Tom. 2, pág. 261, §. 11 y 12.

¿Cómo pueden reducirse á temporales los censos enfiteuticos perpetuos, y en qué términos debe hacerse la deducción de capital, cargas &c? Tom. 2, pág. 261 y 262, §. 13 y 14.

¿Cómo se hace la deducción en la venta de una casa que tiene sobre sí censo enfiteutico y carga real? Tom. 2, pág. 263 y 264, §. 15 y 16.

¿Cómo se hará la indicada deducción si la finca que se hipoteca pertenece á muger casada. Tom. 2, pág. 264, §. 17.

No es verdad que una ley recopilada haya prohibido el censo enfiteutico perpetuo, como cree un autor. Tom. 2, pág. 265, §. 18.

Los censos enfiteuticos son perniciosos al estado. Tom. 2, pág. 265, §. 19.

Este censo puede extinguirse por cuatro causas. Tom. 2, pág. 266, §. 20.

Censo consignativo: ¿que es, y cuáles circunstancias han de concurrir en él para su estabilidad? Tom. 2, pág. 278, §. 1.

¿Quiénes pueden imponerle, y con qué réditos? Tom. 2, pág. 279, §. 2.

La imposicion de este censo debe hacerse sobre bienes raices fructíferos; libres y determinados. Tom. 2, pág. 279 §. 3.

Tambien se puede hacer sobre otro censo, y sobre derecho pero aquel y estos han de ser perpetuos. Tom. 2, pág. 280, §.

En este contrato pueden intervenir pactos y condiciones justas; pero no las que estén reprobadas. Tom. 2, pág. 280, §.

¿Cuáles son estas? Tom. 2, pág. 280, §. 6 al 16.

El imponedor del censo debe manifestar al censalista las cargas que la finca tiene sobre sí, pena de ser precisado á redimirla. Tom. 2, pág. 285, §. 17.

El censuario ademas de la finca especial debe hipotecar todos sus bienes. Tom. 2, pág. 285, §. 18.

Cláusulas que deben ponerse en la escritura de este censo. Tom. 2, pág. 285, §. 19 al 22.

El capital del censo jamas se prescribe. Tom. 2, pág. 287, §. 23.

No sucede lo mismo sobre los réditos, en órden á los cuales ha de observarse lo prevenido en la ley 63 de Toro. Tom. 2 pág. 287, §. 24.

El censuario tiene libertad para redimir el censo cuando quiera, y no podrá ser compelido á hacerlo sino en los dos casos que allí se expresan. Tom. 2, pág. 287, §. 25 al 27.

Circunstancias que se requieren para que varias corporaciones puedan imponer censos consignativos. Tom. 2, pág. 288, §. 28.

Este censo y demas contratos en que interviene hipoteca, deben ser resgistrados en la cabeza del partido en que se celebren. Tom. 2, pág. 288, §. 29.

Censo reservativo al quitar: ¿qué es? Tom. 2, pág. 298, §. 1.

¿En qué conviene y se diferencia del censo enfiteútico? Tom. 2, pág. 298, §. 2.

¿En qué conviene y se diferencia del censo consignativo? Tom. 2, pág. 299, §. 3.

Modo de extender la escritura del censo reservativo. Tom. 2, pág. 300, §. 4.

Censo vitalicio: ¿qué es? Tom. 2, pág. 304, §. 1.

Discordancia de los autos sobre la naturaleza de este contrato. Tom. 2, pág. 305, §. 2.

Por nuestras leyes debe necesáriamente constar la entrega del capital en dinero efectivo. Tom. 2, pág. 305, §. 3.

Desde que se verifica la entrega del capital, y no ántes, empieza el derecho á la renta. Tom. 2, pág. 306, §. 4.

Para seguridad de los réditos pueden hipotecarse fincas propias del censuario ó de otro que se preste á ello. Tom. 2, pág. 306, §. 5.

Puede instituirse el censo vitalicio por la vida de otro in-

dividuo que no sea el censualista. Tom. 2, pág. 307, §. 6.

Acabada la vida del sujeto en cuya cabeza se impuso el censo, acaba la obligacion de pagar la renta. Tom. 2, pág. 307, §. 7.

Los réditos anticipados recibidos por el censualista, deben ser devueltos al censuario desde el dia que aquel hubiere fallecido, Tom. 2, pág. 308, §. 8.

Ninguno que tenga herederos forzosos puede dar todo su capital á censo vitalicio. Tom. 2, pág. 308, §. 9.

Condiciones que debe contener la escritura de creacion de este censo. Tom. 2, pág. 309, §. 10 y 11.

De la reduccion de censo: ¿qué es, y qué circunstancias han de concurrir en ella? Tom. 2, pág. 315, §. 1.

De la redencion del censo: ¿qué es, y de cuántos modos puede verificarse? Tom. 2, pág. 316, §. 2.

Si el censo pertenece á mayorazgo ó capellanía, se hace la redencion por medio de citacion judicial y depósito de dinero. Tom. 2, pág. 317, §. 3.

¿En qué casos deben correr los réditos del censo despues de entablada la redencion? Tom. 2, pág. 317, §. 4.

Práctica de Alcalá de Henares en orden á la redencion de censos, y sus inconvenientes. Tom. 2, pág. 318, §. 5.

¿Qué es subrogacion de censo, requisitos que pide, y facultad que tienen de hacerla los censualistas? Tom. 2, pág. 319, §. 6.

¿Qué es reconocimiento de censo, en qué términos debe hacerse, y qué efectos produce? Tom. 2, pág. 320, §. 7.

CESION: ¿qué es y en qué se diferencia de la renuncia? Tom. 2, pág. 498, §. 1 y 2.

¿De cuántas maneras se divide? Tom. 2, pág. 498, §. 3.

¿Quiénes pueden hacer cesiones? Tom. 2, pág. 498, §. 4.

Los menores necesitan licencia del juez ó de su curador, segun la calidad de los bienes sobre que versa la cesion. Tom. 2, pág. 498, §. 5.

Las acciones que pueden ser cedidas son todas las transmísibles, ora competan contra las cosas, ora contra las personas. Tom. 2, pág. 499, §. 6.

Tambien pueden cederse los derechos de futuro, sean condicionales ó á dia cierto. Tom. 2, pág. 499, §. 7.

Varias acciones que no pueden ser cedidas. Tom. 2, pág. 499, §. 8.

Efectos diversos de la cesion segun las expresiones con que está concebida. Tom. 2, pág. 500, §. 9.

La cesion puede ser por causa gratuita ú onerosa. Tom. 2, pág. 501, §. 10.

Circunstancias que pide este contrato, y cláusulas que deben insertarse en la escritura. Tom. 2, pág. 501, §. 11.

Otras que es preciso añadir cuando la cesion es remuneratoria. Tom. 2, pág. 502, §. 12.

Si el cesionario se da por contento con el deudor, queda el cedente libre de responsabilidad. Tom. 2, pág. 503, §. 13.

La cesion onerosa ó remuneratoria es irrevocable; mas no la gratuita, á excepcion de algunos casos. Tom. 2, pág. 503, §. 14.

CESION DE BIENES: ¿qué es? Tom. 5, pág. 240, §. 2.

¿Quiénes pueden hacer dicha cesion? Tom. 5, pág. 240, §. 3.

¿A quiénes está prohibo el hacerla? Tom. 5, pág. 241, §. 4 al 6.

Ninguno puede renunciar el beneficio de la cesion, aun con juramento. Tom. 5, pág. 242, §. 7.

Requisitos necesarios para este género de concurso voluntario. Tom. 5, pág. 242, §. 8 al 10.

Puede formarse este concurso por caso de corte, en la chancillería ó audiencia del distrito en que el deudor tenga su domicilio. Tom. 2, pág. 246, §. 11.

Excepcion de la doctrina sentada en el párrafo anterior. Tom. 5, pág. 246, §. 12.

Efectos que surte la cesion. Tom. 5, pág. 246, §. 13.

En este concurso controvierten los acreedores entre sí, no solo sobre la preferencia en el pago de sus créditos, sino sobre su legitimidad y calificacion, y para ella no basta el reconocimiento del papel ó confesion del concursante. Tom. 5, pág. 247, §. 14.

Limitacion de lo expuesto en el párrafo anterior. Tom. 5, pág. 248, §. 15.

Aunque el deudor haya hecho cesion de bienes, puede arrepentirse y seguir contra ellos su derecho. Tom. 5, pág. 248, §. 16.

Si el deudor ántes de hacer cesion de bienes pagare su crédito á alguno, no podrán revocar el pago los otros. Tom. 5, pág. 248, §. 17.

El deudor no pierde por la cesion de sus bienes las acciones activas y pasivas, ni el dominio ó propiedad de ellos hasta que se subastén y distribuyan. Tom. 5, pág. 248, §. 18.

Consignacion que debe hacerse para los alimentos del concursante, cuando es título, ú otra persona constituida en dignidad. Tom. 5, pág. 250, §. 19.

Trámites que se observan en este juicio de concurso voluntario. Tom. 5, pág. 250, §. 20 al 27.

La sentencia de graduacion es apelable como otra cualquiera dada en primera instancia. Tom. 5, pág. 253, §. 28.

CITACION: sus especies: ¿Cómo se define la citacion verbal? Tom. 4, pág. 61, §. 1.

¿Quiénes deben ser citados? Tom. 4, pág. 62, §. 2 y 3.

El citado debe comparecer ante el juez que le mandó citar, aunque goce de privilegio. Tom. 4, pág. 63, §. 4.

¿Qué deberá hacer el escribano en caso de no poder hallar al que ha de ser citado? Tom. 4, pág. 63, §. 5.

Si hiciere la citacion el portero mayor del juez, ha de justificarla con un testigo, y si el menor, con dos. Tom. 4, pág. 64, §. 6.

Si fuere menor de edad el que ha de ser citado, se le debe proveer de curador *ad litem*. Tom. 4, pág. 64, §. 7.

¿Qué deberá hacerse si el que ha de ser citado estuviere domiciliado en el territorio de otro juez? Tom. 4, pág. 64, §. 8.

Siendo delegado ó comisionado el juez que entiende en el negocio, ¿qué deberá practicarse para hacer la citacion? Tom. 4, pág. 65, §. 9.

En las demandas contra alguna corporacion, basta que la notificacion se haga á su procurador ó apoderado. Tom. 4, pág. 66, §. 12.

Respecto de otro cualquiera particular, si no pudiere ser hallado cómodamente, basta que se notifique á su procurador. Tom. 4, pág. 66, §. 13.

En los pueblos donde hay procuradores determinados, se entregarán á estos los autos y no á las partes. Tom. 4, pág. 66, §. 14.

La citacion es un acto de jurisdiccion. Tom. 4, pág. 67, §. 15.

En los negocios civiles no debe hacerse la citacion en dias feriados. Tom. 4, pág. 67, §. 16.

Cuando el reo comparece por sí ó por su procurador en el juicio ántes de ser citado, no es necesario hacer citacion. Tom. 4, pág. 67, §. 17.

Es necesaria nueva citacion si el juez de la causa delegare su jurisdiccion para dar sentencia, ó si muriere alguna de las partes. Tom. 4, pág. 67, §. 18.

¿Qué es citacion real? Tom. 4, pág. 68, §. 19.

Por esta citacion se empieza real y verdaderamente el uso de la accion. Tom. 4, pág. 68, §. 20.

De la citacion por escrito. Tom. 4, pág. 68, §. 21.

¿En qué casos tiene lugar esta citacion? Tom. 4, pág. 68, §. 22.

El modo de citar por edictos, compete sólamente á los jue-

ces ordinarios, y á los delegados del soberano ó su consejo. Tom. 4, pág. 69, §. 23.

¿Cuáles son las personas que no deben ser emplazadas en causas civiles para que comparezcan personalmente ante el juez? Tom. 4, pág. 74, §. 37.

CLAUSULA CODICILAR: ¿qué es? Tom. 1, pág. 535, §. 1.

Efectos que produce esta cláusula. Tom. 1, pág. 536, §. 2 al 7.

CLAUSULA GUARENTIGIA: ¿cuál es esta, y qué efectos produce? Tom. 5, pág. 10, §. 7.

Cláusula perteneciente á fundaciones de obras pias, que es nula por derecho. Tom. 1, pág. 558, §. 2.

Otra que tambien lo es sobre que no deben dar cuenta los tutores. Tom. 1, pág. 558, §. 3.

Tampoco vale la cláusula derogatoria del fuero ó costumbre del pueblo del domicilio ó del arraigo. Tom. 1, pág. 558, §. 4.

La cláusula que prohíbe al propietario la accion de obligar al usufructuario á que inventarie los bienes del primero, es nula, á excepcion del caso en que le nombre heredero á ellos. Tom. 1, pág. 559, §. 5.

Cláusula que se pone en los mandamientos ejecutivos: *hacedla conforme á derecho*: ¿qué quiere decir? Tom. 5, pág. 10, §. 7.

CODICILO: ¿qué es? Tom. 1, pág. 531, §. 1.

No debe nombrarse heredero en el codicilo. Tom. 1, pág. 532, §. 2.

Los codicilos pueden ser dos ó mas sin perder ninguno su validez. Tom. 1, pág. 533, §. 3.

El codicilo puede ser abierto ó cerrado; solemnidad que requiere uno y otro. Tom. 1, pág. 534, §. 4.

COLACION: ¿qué es? Tom. 6, pág. 253, §. 2.

¿De cuántos modos puede hacerse? Tom. 6, pág. 253, §. 3 y 4.

Regulármente hablando, debe colacionarse la misma cosa, y no su estimacion, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 6, pág. 254, §. 5.

¿Cuándo deberá hacerse la colacion? Tom. 6, pág. 255, §. 6.

¿Qué deberá practicarse en el caso de que el padre prohibiese exprésamente la colacion? Tom. 6, pág. 255, §. 7.

Circunstancias que se requieren para que tenga lugar la colacion. Tom. 6, pág. 255, §. 8.

En la herencia de los ascendientes tiene lugar la colacion entre sus descendientes, á quienes se debe abintestado la legítima. Tom. 6, pág. 256, §. 9.

Entre los herederos extraños instituidos solos ó juntamente con

los hijos del testador, no tiene lugar la colacion, pero sí entre estos. Tom. 6, pág. 256, §. 10.

Tampoco tiene lugar entre los colaterales ni entre los ascendientes. Tom. 6, pág. 256, §. 11.

Asimismo no colacionan los hijos legitimados por el soberano, los adoptivos ni los naturales. Tom. 6, pág. 257, §. 12.

De los bienes que son ó no colacionables. Tom. 6, pág. 257, §. 13.

Por regla general deben colacionar los descendientes en cuenta de sus legítimas los bienes, donaciones y gastos que hubieron ó hicieron en vida, y les provinieron del patrimonio del ascendiente de cuya herencia se trata, si la aceptan. Tom. 6, pág. 258, §. 14.

Las hijas deben por consiguiente traer á colacion la dote y donacion *propter nuptias* que recibieron de sus padres. Tom. 6, pág. 258, §. 15.

Los hijos é hijas á quienes sus padres juntos dieron capital ó dotaron, no deben por muerte de uno de estos colacionar con sus hermanos mas que la mitad de dicho dote ó capital. Tom. 6, pág. 167, §. 2.

Otras cuestiones relativas á este punto. Tom. 6, pág. 167, §. 3 al 5, y pág. 360, §. 17 al 20.

Deben los hijos colacionar los oficios públicos redimibles comprados con el dinero de sus padres, si son transmisibles. Tom. 6, pág. 263, §. 23.

¿Si deberá colacionar el hijo los gastos hechos por su padre en sacar las bulas para obispado, canonicato ú otro beneficio? Tom. 6, pág. 263, §. 24.

De otras cosas que deberá ó no colacionar el hijo. Tom. 6, pág. 264, §. 25 al 53.

Son colacionables en cuenta de legítima las donaciones que los padres hacen á sus hijos por causa necesaria, mas no las simples, ó que proceden de mera liberalidad del donante, excepto en los tres casos que allí se expresan. Tom. 6, pág. 275, §. 54.

¿Cuáles se llaman donaciones necesarias? Tom. 6, pág. 276, §. 55.

¿Si lo que el abuelo dió á la nieta viviendo su padre, lo deberá colacionar aquella ó este? Tom. 6, pág. 276, §. 56 y 57.

¿Si deberán colacionar lo que en vida recibieron de sus padres el hijo ó la hija excluidos de heredar? Tom. 6, pág. 277, §. 58.

Cuando los nietos entran á heredar al abuelo por muerte de su padre, no tienen obligacion de colacionar lo que en vida les dió este, y solo tendrá lugar la colacion cuando hayan de dividirse los bienes paternos. Tom. 6, pág. 278, §. 59.

Los nietos que recibieron algo de su abuelo ó abuela después de muerto su padre ó madre, están obligados á colacionarlo con los otros nietos ó con sus tios cuando hereden á su abuelo ó abuela, porque se les debe la legítima. Tom. 6, pág. 278, §. 60.

La misma obligacion tienen los nietos de colacionar lo que los abuelos dieron en vida á sus padres, y por muerte de estos entró en su poder. Tom. 6, pág. 278, §. 61.

Dos casos en que segun Febrero no están obligados los nietos á hacer la colacion, sucediendo con sus tios ó abuelos. Impugnacion de la doctrina del autor en el segundo caso. Tom. 6, pág. 279, §. 62 al 64.

¿Si la renuncia de legítima que hace la madre, contenta con su dote, perjudicará ó no á sus hijos, viniendo estos á heredar al abuelo? Tom. 6, pág. 283, §. 65.

¿En qué casos y de qué modo tendrá lugar la colacion del enfiteusis. Tom. 6, pág. 284, §. 67 al 75.

La accion de colacionar y pedir la colacion no solo compete á aquel á quien se ha de colacionar, sino á su heredero. Tom. 6, pág. 287, §. 1.

Explicacion de la ley 29 de Toro en órden á la obligacion que tienen las hijas de traer á colacion la dote y otras donaciones hechas por sus padres. Tom. 6, pág. 288, §. 2 y 3.

¿Por qué precio ó valor deberán colacionarse los bienes donados ó dados en dote, segun las diversas clases de estos y sus circunstancias? Tom. 6, pág. 290, §. 4 al 7.

COMODATO: ¿qué es? Tom. 2, pág. 446, §. 4.

Responsabilidad del comodatario acerca de la cosa prestada. Casos en que es menor dicha responsabilidad. Tom. 2, pág. 446, §. 5.

En el comodato, si perece la cosa, la pierde el comodante, á menos que intervenga culpa de parte del comodatario. Tom. 2, pág. 447, §. 6.

COMPANÍA: ¿en qué consiste este contrato? Tom. 2, pág. 337, §. 1.

La compañía es universal ó particular. Tom. 2, pág. 337, §. 2.

Para su validez se requieren cinco condiciones. Tom. 2, pág. 337, §. 3.

¿Quiénes pueden intervenir en ella? Tom. 2, pág. 338, §. 4.

La compañía por tiempo indefinido no vale. Tom. 2, pág. 338, §. 5.

Aun cuando medie pacto, no se transfiere á los herederos de los socios en pocos casos. Tom. 2, pág. 338, §. 6.

La mayor remuneracion del socio mas activo es justa; pero no

es lícito que uno tenga las utilidades y otro los perjuicios. Tom. 2, pág. 338, §. 7.

Pactos nulos en el contrato de compañía. Tom. 2, pág. 338, §. 8.

En la compañía universal se comprenden los bienes todos de los socios, si otra cosa no se pactare. Tom. 2, pág. 339, §. 9.

El dominio de los bienes de cada socio pasa á los demas, por lo cual pueden individualmente reclamarlos en juicio, excepto el señorío y la jurisdiccion. Tom. 2, pág. 339, §. 10.

El socio de compañía particular puede tener otra diversa, en cuyo caso no está obligado á comunicar las ganancias de la una á los consocios de la otra. Tom. 2, pág. 339, §. 11.

El socio debe poner en el manejo de los bienes de la compañía igual cuidado que en los suyos propios. Tom. 2, pág. 340, §. 12.

¿Cómo deben dividirse entre los socios las existencias y utilidades de la compañía? Tom. 2, pág. 340, §. 13.

Los pactos justos que hicieren entre sí los socios deben observarse puntualmente. Tom. 2, pág. 340, §. 14.

El socio que maneja los fondos de la compañía no puede ser reconvenido por los consocios en caso de pobreza, sino hasta donde alcancen sus medios. Tom. 2, pág. 341, §. 15.

Varias causas porque se disuelve la compañía. Tom. 2, pág. 342, §. 16.

Modo de proceder en la disolucion de la compañía, tanto universal como particular. Tom. 2, pág. 342, §. 17.

Cuando un socio ó su heredero continúa con los demas en los negocios de la compañía de que se separó, se entiende renovado el contrato. Tom. 2, pág. 343, §. 18.

Apéndice sobre el contrato trino. Tom. 2, pág. 344 y siguientes.

COMPENSACION: ¿qué es? Tom. 4, pág. 83, §. 1.

Varias especies de compensacion. Tom. 4, pág. 83, §. 2.

Efectos de la compensacion. Tom. 4, pág. 84, §. 3.

¿En qué se diferencia de la retencion? Tom. 4, pág. 84, §. 4.

Requisitos necesarios para que tenga lugar la compensacion. Tom. 4, pág. 85, §. 5.

¿Cuándo podrá oponerse? Tom. 4, pág. 86, §. 6.

Facultad que tiene el heredero para compensar con el acreedor del difunto su causante. Tom. 4, pág. 87, §. 7.

Igual facultad tiene el deudor demandado por el heredero acerca de lo que debia al difunto. Tom. 4, pág. 87, §. 8.

El socio carece de accion para compensar lo que debe á la sociedad con lo que peculiar y privativamente le debe su consocio. Tom. 4, pág. 88, §. 9.

Si el fiador es demandado por la fianza que constituyó, puede compensar no solo la suma que el acreedor ó demandante le debe, sino tambien la que este debe al principal deudor, á su eleccion. Tom. 4, pág. 88, §. 10.

Excepcion de la doctrina sentada en el párrafo anterior. Tom. 4, pág. 89, §. 11.

Siendo el padre y el hijo para los efectos civiles una sola persona, tendrá lugar con el uno la compensacion de lo que un tercero debe al otro. Tom 4, pág. 90, §. 12.

¿Cómo podrá compensar el procurador de negocios agenos? Tom. 4, pág. 91, §. 13.

El procurador en su misma causa ó cesionario, podrá excepcionar la compensacion con el crédito adquirido en virtud de la cesion. Tom. 4, pág. 92, §. 14.

Diversidad de opiniones acerca de si es válida la renuncia de la compensacion. Tom. 4, pág. 92, §. 15.

El deudor demandado no podrá oponer contra su acreedor la compensacion de lo que este debe á un tercero, aunque el tal cuyo crédito se deduce para que se compense, lo consienta. Tom. 4, pág. 92, §. 16.

El prelado ú otro que administra bienes de la iglesia no está obligado á admitir la compensacion de su propio débito con lo que el demandado debe á la iglesia. Tom. 4, pág. 92, §. 17.

Los créditos del tutor y curador no deben compensarse con los de su menor. Tom. 4, pág. 93, §. 18.

Si el vendedor instare para la solucion del precio de la cosa que vendió, puede el comprador oponerle la compensacion del crédito que tiene contra él, no siendo el vendedor el fisco. Tom. 4, pág. 93, §. 19.

El comprador á quien el vendedor reconviniere por el precio de la cosa que vendió, puede oponer la compensacion de lo que se le quitó por eviccion. Tom. 4, pág. 94, §. 20.

Si el comprador hubiere hecho mejoras en la cosa ó finca, puede usar por ellas de la retencion de esta contra el que la haya ganado en juicio, y en tal caso podrá oponer la compensacion de las mejoras con los frutos percibidos de la finca. Tom. 4, pág. 94, §. 21.

En el retracto de consanguinidad, ¿cuándo deberá admitirse al retrayente la compensacion de su crédito? Tom. 4, pág 94, §. 22.

¿Qué circunstancias deberá tener presentes el juez para admitir ó no la compensacion? Tom. 4, pág 94, §. 23.

La compensación no tiene lugar en el depósito de cualquiera clase que sea. Tom. 4, pág. 95, §. 24.

Tampoco tiene lugar en el comodato. Tom. 4, pág. 95 §. 25.

En los créditos pertenecientes al fisco por razón de contribuciones reales, no se admite compensación á su deudor, ni tampoco al administrador de bienes de cualquiera persona ejecutado por el alcance de su administración. Tom. 4, pág. 96, §. 26.

Tampoco es admisible la compensación por lo que se debe á la república ó comun de algun concejo ó pueblo por razón de censo ó portazgo. Tom. 4, pág. 96, §. 27.

¿En qué casos deberá admitirse la compensación al demarcado por alimentos? Tom. 4, pág. 96, §. 28.

En cuanto á la ejecución de alguna obra ó hecho, no debe admitirse la compensación de este ni de su ejecución en otro lugar que el convenido. Tom. 4, pág. 97, §. 29.

Es admisible la compensación del crédito con las obras ó servicios que alguno hace. Tom. 4, pág. 97, §. 30.

La compensación tiene lugar no solo en los débitos y acciones, sino tambien en los delitos é injurias, siendo de una misma especie, y no de diversa. Tom. 4, pág. 97, §. 31.

Aunque el deudor no deduzca la compensación de su crédito, no por eso se entenderá que confiesa habersele satisfecho. Tom. 4, pág. 98, §. 32.

COMPETENCIA: véase el artículo *recursos*.

COMPRA y VENTA: es un contrato consensual, ¿y en qué consiste? Tom. 2, pág. 135, §. 2.

Para su validez se requieren cuatro circunstancias. Tom. 2, pág. 135, §. 3.

Todas las cosas muebles, raíces, semovientes, derechos, acciones y servidumbres son objeto de este contrato, si no hay prohibición legal. Tom. 2, pág. 135, §. 4.

La cosa vendida debe ser propia del vendedor, ó tener este poder de su dueño para enagenarla. Tom. 2, pág. 136, §. 5.

Si el comprador sabe que es agena, debe perder el precio que dió por ella. Tom. 2, pág. 136, §. 6.

No deben venderse los créditos ni otros bienes litigiosos hasta que el pleito se concluya. Tom. 2, pág. 137, §. 7.

Tampoco el derecho que se espera tener por muerte de algun sujeto, viviendo éste, y conociéndole el comprador. Tom. 2, pág. 138, §. 8.

No deben asimismo venderse los oficios jurisdiccionales de república. Tom. 2, pág. 138, §. 9.

No puede ser comprado ni vendido hombre libre por esclavo. Tom. 2, pág. 138, §. 10.

Tampoco puede ser vendido el derecho de usufructo por ser personal. Tom. 2, pág. 139, §. 11.

En la venta de una finca se comprenden las cosas inherentes á ella. Tom. 2, pág. 139, §. 12.

Circunstancias de la lana que se vende. Tom. 2, pág. 139, §. 13.

En la escritura de venta de censos que tienen precio fijo, no hay que expresar si este es justo. Tom. 2, pág. 140, §. 14.

Los juros no pueden venderse sin real licencia á varia personas y corporaciones. Tom. 2, pág. 140, §. 15.

El dolo en calidad de la cosa induce nulidad en la venta. Tom. 2, pág. 142, §. 19.

¿En qué casos toca al vendedor, y en qué otros al comprador el menoscabo de la cosa, despues de convenidos en su venta? Tom. 2, pág. 142, §. 20.

Observaciones respecto del precio. Debe darse en la moneda estipulada, ser cantidad fija, y en qué términos? Tom. 2, pág. 143, §. 21.

Observaciones sobre la aptitud de los contrayentes. El que no tiene prohibicion legal de hacer contratos, puede comprar y vender. Tom. 2, pág. 143, §. 22.

Ninguno puede comprar cosa alguna de un esclavo sin consentimiento de su señor. Tom. 2, pág. 144, §. 23.

Ni los ropavejeros pueden comprar cosa alguna en almoneada, ni el juez por cuya órden se hace. Tom. 2, pág. 145, §. 24.

Los clérigos están privados de comprar y vender por via de negociacion. Tom. 2, pág. 145, §. 25.

Tampoco pueden los menores comprar ni vender cosa alguna sin licencia de los curadores. Tom. 2, pág. 146, §. 26.

A los enemigos de nuestra santa fé no se les deben vender víveres ni municiones. Tom. 2, pág. 146, §. 27.

Ninguno puede comprar en su propia alhaja sino la parte agena que pueda haber en la misma. Tom. 2, pág. 147, §. 28.

Tampoco puede ser obligado nadie á vender lo suyo generalmente hablando. Tom. 2, pág. 147, §. 29.

Casos en que es lícita la coaccion en este punto. Tom. 2, pág. 147, §. 30.

La venta se celebra en el lugar donde está la cosa vendida ó en otro, con escritura ó sin ella. Tom. 2, pág. 148, §. 31.

Aunque haya entrega de la cosa no pasa el dominio al com-

prador sin que ántes apronte el precio. Tom. 2, pág. 149, §. 32.

Medios que tiene á su favor el que se considera enórmemente engañado. Tom. 2, pág. 149, §. 33.

El consentimiento del contrayente pupilo no vale, aunque sea jurado, sino en ciertos casos. Tom. 2, pág. 150, §. 34.

Caso en que no hay lugar á reclamacion, aunque intervenga perjuicio. Tom. 2, pág. 150, §. 35.

Este contrato puede ser celebrado pura ó condicionálmente. Tom. 2, pág. 151, §. 36.

Ejemplos de ventas condicionales. Tom. 2, pág. 151, §. 37.

Tambien son permitidos en este contrato los pactos llamados de *retro vendendo*, *comisorio* y de *adictione in diem*. Tom. 2, pág. 151, §. 38.

Sobre si puede ó no prescribirse la cosa vendida en virtud del primer pacto, y por consiguiente sobre si el término podrá ser indefinido. Tom. 2, pág. 153, §. 39.

Cláusulas que debe contener la escritura de venta simple. Tom. 2, pág. 160, §. 48 al 53, y §. 60.

En la escritura de venta hecha por un menor debe insertarse el juramento de no reclamar. Tom. 2, pág. 166, §. 61.

Cláusulas que deben añadirse en la escritura de venta en que interviene muger casada. Tom. 2, pág. 167, §. 62.

Las cosas espirituales no pueden comprarse ni venderse sin incurrir en el crimen de sacrilegio y simonía. Tampoco pueden ser vendidas las anejas á las espirituales. Tom. 2, pág. 191, §. 5.

Las cosas pertenecientes á la iglesia que no son sagradas ni espirituales, pueden enagenarse sin riesgo de incurrir en simonía. Tom. 2, pág. 192, §. 7.

Formalidades que se requieren para esta enagenacion. Tom. 2, pág. 192, §. 8 al 15.

Está prohibido al testamentario ó curador comprar privádamente los bienes de albaceazgo ó curaduría. Tom. 5, pág. 172, §. 36.

Tambien está prohibido al juez y á sus ministros y al fiador comprar los bienes de la almoneda. Tom. 5, pág. 172, §. 37.

Iguálmente se prohíbe al acreedor por sí ó por tercera persona comprar los bienes obligados é hipotecados á su crédito. Tom. 5, pág. 173, §. 38.

No obstante esta prohibicion, si se venden judiciálmente, y no hay comprador, puede buscar un postor que ofrezca precio; y si no le hallare, ó no fuere idóneo, puede pretender que se le entreguen en pago sus bienes. Tom. 5, pág. 173, §. 39 y 40.

COMPROMISO: es un convenio en que los litigantes dan facultad á una ó mas personas para que decidan sus controversias y pretensiones. Tom. 4, pág. 31, §. 1.

Regulármente hablando, pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles y criminales. Tom. 4, pág. 31, §. 2.

¿En qué tiempo puede hacerse el compromiso? Tom. 4, pág. 31, §. 3.

Modo de ordenar la escritura de compromiso. Tom. 4, pág. 36, §. 20.

COMUNION DE BIENES, que no procede de contrato de compañía, sino de herencia, legado ú otra causa; es un cuasi-contrato. Tom. 2, pág. 517, §. 8.

CONCLUSION DE LOS AUTOS para definitiva. Es sustancial en el juicio. Modo con que debe concluirse en los pleitos. Tom. 4, pág. 210, §. 1.

Del concurso voluntario. Véase el artículo *Cesion de bienes*.

Del concurso necesario, que con mas propiedad se llama pleito ú ocurrencia de acreedores: diferencia entre este y el voluntario. Tom. 5, pág. 257, §. 2.

Acerca de la diferencia de acreedores en el pago cuando concurren juntos en un juicio contra los bienes del deudor comun. Véase el artículo *Acreedores*.

CONFESION: uno de los medios de prueba en las causas civiles y criminales. Tom. 4, pág. 122, §. 11.

¿Cuántas clases hay de ella? Tom. 4, pág. 122, §. 11 y 12.

¿Qué circunstancias se requieren para que haga fé y pruebe la confesion? Tom. 4, pág. 123, §. 13.

Concurriendo en la confesion los requisitos que se expresan en el párrafo anterior, hace plena prueba. Tom. 4, pág. 124, §. 14.

De la confesion extrajudicial. Tom. 4, pag. 128, §. 23.

De la confesion en las causas criminales. Evacuadas las citas, y practicadas las demas diligencias conducentes á la averiguacion del delito y delincuente, ¿cómo deberá prepararse el juez para tomar la confesion al reo? Tom. 7, pag. 340, §. 6.

A esta ha de preceder auto del juez, quien debe recibirla por sí mismo, sin fiar esta diligencia á otro, so pena de nulidad del proceso. Tom. 7, pág. 341, §. 7.

Si el confesante fuere menor de veinte y cinco años, se le ha de proveer de curador discernido con autoridad del juez. Tom. 7, pág. 341, §. 8.

La confesion hecha por el menor con la solemnidad expresada en el párrafo anterior es tan válida como la del mayor de edad, y contra ella no hay restitucion. Tom. 7, pág. 342, §. 9.

Para tomar confesion á la muger casada, no se necesita licencia ni intervencion del marido. Tom. 7, pág. 342, §. 10.

Si el delincuente fuere un pueblo ó concejo, se le manda nombrar dos ó tres diputados que satisfagan ó respondan á los cargos. Tom. 7, pág. 342, §. 11.

Intérpretes que han de nombrarse para tomar la confesion á un extranjero delincuente que ignora el castellano. Tom. 7, pág. 342, §. 12.

¿Cuándo habrá de tomarse la confesion al delincuente embriagado, y al demente que delinquiró ántes de la demencia? Tom. 7, pág. 342, §. 13.

Modo de recibir la confesion al juez delincuente capitulado. Trámites peculiares de este género de causas. Tom. 7, pág. 343, §. 14.

Segun ley y el uso constante de los tribunales, debe preceder á la confesion el requisito del juramento. Tom. 7, pág. 344, §. 15.

Moderacion con que debe proceder el juez en el acto de tomar la confesion. Tom. 7, pág. 344, §. 16.

Preguntas, cargos y reconvenciones que beberá hacer. Tom. 7, pág. 345, §. 17.

¿En qué términos deberán estar justificados el delito y su perpetrador para hacer á uno cargos. Tom. 7, pág. 346, §. 18.

Todo cargo ha de hacerse con veracidad. Tom. 7, pág. 346, §. 19.

No resultando haberse cometido el delito con la concurrencia de cómplices, no podrá extenderse el cargo á este punto. Tom. 7, pág. 347, §. 20.

Oficiosidad del juez cuando pregunta al reo si ha sido procesado ó castigado por otro delito. Tom. 7, pág. 347, §. 21.

A veces se toman por cargo las circunstancias ó medios que produjeron el delito, callando ú omitiendo las funestas resultas de él: ¿con qué fin se hace esto? Tom. 7, pág. 347, §. 22.

Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotúndamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas. Tom. 7, pág. 347, §. 23.

Aunque el reo en el acto de confesar el delito calle ú oculte las causales ó motivos que disminuyen su criminalidad, podrá sin embargo alegarlos como excepcion en el plenario. Tomo 7, pág. 348, §. 24.

Las confesiones condicionales pueden aceptarse en uno ó mas capítulos, y desecharse en otros. Tom. 7, pág. 348, §. 25.

El juez es responsable de los perjurios que cometa el reo cuando no guarda en la confesion el órden prescrito por derecho. Tom. 7, pág. 348, §. 26.

El reo no puede pedir al juez dilacion alguna para deliberar sobre lo que ha de responder á las preguntas. Tom. 7, pág. 348, §. 27.

Siendo la confesion un acto progresivo, no se admite excepcion alguna dilatoria ni perentoria que sea capaz de suspenderla, excepto la falta absoluta de jurisdiccion ó suspension efectiva de esta. Tom. 7, pág. 348, §. 28.

¿Si deseando el reo confesante enterarse de las deposiciones, nombres y calidad de los testigos, estará obligado el juez á acceder á su peticion? Tom. 7, pág. 348, §. 29.

Quando se ofrece á un reo el indulto ó la libertad, si confiesa quienes son sus cómplices, ha de cumplirse la oferta si los descubre. Tom. 7, pág. 350, §. 30.

¿Qué deberá hacerse cuando el reo preguntado legítimamente por un delito no quiere responder? Tom. 7, pág. 350, §. 31.

¿Qué se hará si despues de tomada la confesion cometiese el reo otro delito, como el de rompimiento de cárcel, intentado ó consumado? Tom. 7, pág. 351, §. 32.

Concluida la confesion, ha de leerse al reo, y si se ratifica en lo confesado, la firmará, si sabe, juntamente con el juez. Tom. 7, pág. 351, §. 33.

Cláusula que suele ponerse al fin de la confesion para proseguirla siempre que convenga. Tom. 7, pág. 351, §. 34.

Efectos de la confesion judicial afirmativa, ó sea de aquella en que el reo se reconoce culpable del delito porque está procesado. Tom. 7, pág. 352, §. 35.

De las confesiones nulas por algun defecto substancial. Tom. 7, pág. 354, §. 36.

Efectos de la confesion extrajudicial. Tom. 7, pág. 355, §. 73.

CONFESORIA Y NEGATORIA (acciones). ¿Qué se pide por ellas? Tom. 3, pág. 261, §. 12.

CONSEJO SUPREMO DE CASTILLA: ¿de qué negocios conoce privativamente? Tom. 4, pág. 257, §. 39 y siguientes.

CONTADORES para hacer la particion y adjudicacion en las herencias. Los interesados en ellas han de nombrar contadores, quienes deberán ser diversos de los tasadores de bienes. Tom. 6, pág. 79, §. 1.

Todas las personas á quienes por derecho se permite tratar y contratar, pueden ser nombradas para hacer particiones. Tom. 6, pág. 79, §. 2.

Los nombrados para contadores no pueden ser compelidos á aceptar este encargo; pero una vez aceptado, los puede apremiar el juez á que lo ejecuten. Tom. 6, pág. 79, §. 3.

Los contadores nombrados por las partes no pueden ser recusados por estas sin justa causa; pero si el juez los nombra de motu proprio, se les puede recusar con solo el juramento de tenerlos por sospechosos. Tom. 6, pág. 80, §. 4.

Causas porque pueden ser recusados. Tom. 6, pág. 80, §. 5.

¿Si nombrando uno á su hermano, primo ó cuñado por contador, podrá ser recusado por la parte contraria? Tom. 6, pág. 80, §. 6.

Si los contadores nombrados discordaren, debe el juez nombrar un tercero en discordia para evitar las desavenencias que acerca de la eleccion pudieran suscitarse entre los interesados. Tom. 6, pág. 81. §. 7.

¿Cuántos contadores habrán de nombrarse quedando viuda la muger sin hijos, y habiendo instituido el difunto á varios herederos? Tom. 6, pág. 82, §. 8.

Diferencia entre la liquidacion del caudal hereditario, y su distribucion ó adjudicacion. Tom. 6, pág. 82, §. 9 y 10.

Reglas que deben observar los partidores para proceder con justificacion en las adjudicaciones y particion. Tom. 6, pág. 83, §. 11 al 25.

Los contadores pueden ser compelidos á hacer las adjudicaciones. Tom. 6, pág. 30, §. 26.

Pueden enmendar los yerros que hayan cometido, y reformar su parecer ántes que el juez apruebe la particion. Tom. 6, pág. 91, §. 27.

Presupuestos que debe hacer el contador de todo lo que resulte por órden cronológico. Tom. 6, pág. 101, §. 1.

A continuacion de los presupuestos debe formar cuerpo del caudal poniendo los bienes por clases y por mayor. Tom. 6, pág. 101, §. 2.

Formado el cuerpo del caudal, debe hacer las deducciones correspondientes. (Véase el artículo deducciones). Tom. 6, pág. 102, §. 3.

CONTESTACION. ¿Qué es? Tom. 4, pág. 76, §. 1.

¿Dentro de qué término y ante quien debe contestar el reo? Tom. 4, pág. 76, §. 2.

El reo puede contestar, ó contradiciendo al actor, ó confesando su obligacion. En este último caso se impide el progreso del juicio. Tom. 4, pág. 77, §. 3.

¿Cuándo y de qué modo puede hacerse dicha contestacion? Tom. 4, pág. 77, §. 4.

Efectos de ella. Tom. 4. pág. 77. §. 5.

Cuando el reo no contesta dentro de los nueve dias siguien-

tes al de la citacion, se tiene por contestada la demanda. Tom. 6, pág. 78, §. 6.

¿Qué requisitos son necesarios para tener al reo por contumaz? Tom. 4, pág. 78, §. 7.

Abusos introducidos por los litigantes para vejar con dilaciones á sus contrarios. Tom. 4, pág. 79, §. 8.

Efectos que produce la contestacion. Tom. 4, pág. 79, §. 9.

CONTRABANDO. Modo de proceder en las causas de esta naturaleza. Tom. 8, pág. 104, Apéndice 8.

CONTRATO. Es todo pacto ó convenio que tiene nombre cierto, y á falta de este causa civil obligatoria. Tom. 2, pág. 132, §. 3.

Se divide el contrato 1.º en nominado é innominado: ¿cuáles son unos y otros? Tom. 2, pág. 132, §. 3, y pág. 506, §. 1.

La 2.ª division del contrato es en unilateral y bilateral. Tom. 2, pág. 132, §. 4.

3.ª division de los contratos en consensuales, verbales, reales y literales. Tom. 2, pág. 132, §. 5.

Definicion del contrato consensual. Tom. 2, pág. 135, §. 1.

Son cuatro los contratos consensuales, á saber: compra y venta, arrendamiento, compañía y mandato. Véanse en sus respectivos artículos.

Del contrato verbal. Diferencia entre el derecho romano y el nuestro acerca de los contratos verbales (Véase la palabra promesa). Tom. 2, pág. 390, §. 1.

Definicion del contrato real. Tom. 2, pág. 445, §. 1.

Sus especies son: el mutuo, el comodato, el depósito y la donacion. Véanse en sus respectivos artículos.

Contrato literal: se llama así aquel para cuya constitucion son necesarias letras ó escritos, y sucede cuando alguno ha entregado á otro algun escrito en que confiesa haber recibido de él en préstamo alguna cosa que no ha recibido efectivamente, y ha dejado pasar dos años sin reclamar que no se le ha prestado. Tom. 2, pág. 495, Apéndice.

Contrato trino. Vease la palabra compañía.

Contrato de obra: es un contrato innominado comprendido en la denominacion *doy para que hagas*. Tom. 2, pág. 510, §. 11.

Requisitos necesarios para que se tengan por bien hechos los edificios. Tom. 2, pág. 510, §. 12.

CONTUMACIA. Véase rebeldía.

CORREGIDORES. Ademas de la jurisdiccion ordinaria que ejercen para determinar las causas civiles y criminales en su

territorio, tienen en todo él una especie de inspeccion gubernativa en todo lo económico y político. Tom. 4, pág. 18, §. 13.

CORREGIDOR DE MADRID. Ejerce la jurisdiccion civil y criminal en la corte y pueblos no exentos por medio de sus dos tenientes, quienes dan audiencia pública á la salida del consejo en las casas consistoriales, y tambien en las suyas si hay urgencia y quieren hacerlo para evitar atrasos. De sus sentencias en causas civiles se apela al consejo de Castilla en sala de provincia. Tom. 4, pág. 18, §. 14.

COSA. Llámase así todo aquello que puede servir al hombre de algun uso ó utilidad, por derecho divino ó humano, natural ó civil, público ó privado. Tom. 1, pág. 259, §. 1.

Primera division de las cosas en divinas y humanas: cuáles son unas y otras. Tom. 1, pág. 259, §. 1.

Las cosas humanas se dividen en cuatro clases: ¿cuáles son estas? Tom. 1, pág. 259, §. 1.

COSAS ECLESIASTICAS. Llámanse así las que son únicamente espirituales; las que están intrínsecamente anexas á estas, y las que pertenecen á la iglesia, pero que nada tienen de sagradas ni espirituales. Tom. 2, pág. 191, §. 1.

¿Qué se entiende por cosas espirituales? Tom. 2, pág. 191, §. 2.

¿Qué se entiende por cosas anexas á las espirituales? Tom. 2, pág. 191, §. 3.

¿Cuáles son las cosas pertenecientes á la iglesia, y que nada tienen de sagradas ni espirituales? Tom. 2, pág. 191, §. 4.

COSTAS. En el juicio ordinario como en el ejecutivo deberá el vencido ser condenado en costas, regularmente hablando, por las causas que allí se expresan. Tom. 5, pág. 184, §. 1.

¿En qué casos no tendrá lugar la condenacion de costas? Tom. 5, pág. 185, §. 2.

¿Cuándo se podrán repetir las costas contra el procurador? Tom. 5, pág. 186, §. 3.

En los pleitos ejecutivos sentenciándose la causa de remate no solo deberá ser condenado el reo en las costas procesales, sino tambien en la décima parte de la deuda (Véase la palabra décima). Tom. 5, pág. 187, §. 4.

CUARTA MARITAL: ¿qué es, y cuándo se deberá á las mugeres? Tom. 1, pág. 425, §. 52.

CUARTAS TREBELIANICA Y FALCIDIA. Motivos que indujeron al establecimiento de estas disposiciones legales entre los romanos. Tom. 1, pág. 528, §. 1.

¿Qué abuso se procuró cortar por medio del senado consul-

to trebeliánico, y qué es cuarta trebeliánica? Tom. 1, pág. 528, §. 2.

Nuestras leyes adoptaron esta disposicion y ¿en qué términos? Tom. 1, pág. 528, §. 3.

Lo dicho se entiende del fideicomisario extraño, mas no si fuere hijo del testador. Tom. 1, pág. 529, §. 4.

Si el heredero fideicomisario no acepta espontáneamente su cargo, no ha lugar á la cuarta trebeliánica. Tom. 1, pág. 529, §. 5.

Abuso que atajó la ley falcidia, ¿y cuál fué su disposicion? Tom. 1, pág. 529, §. 6.

Si el testador tiene herederos forzosos, no ha lugar la cuarta falcidia. Tom. 1, pág. 530, §. 7.

No puede deducirse de los legados aplicables á obras pias, á militares en campaña &c. Tom. 1, pág. 530, §. 8.

Si la cosa legada no admite cómoda division, se sacará la cuarta parte del valor en que se aprecie. Tom. 1, pág. 530, §. 9.

A la rebaja de la cuarta falcidia debe preceder la formacion de inventario y pago de deudas, pena de perder el derecho á ella. Tom. 1, pág. 530, §. 10.

Otros casos en que se pierde este derecho, y cláusulas que debe emplear el escribano para evitar ambigüedades. Tom. 1, pág. 530, §. 11.

CUASI-CONTRATOS: son ciertas obligaciones que nacen de unos hechos honestos tan semejantes en sus efectos á los contratos, que han recibido el nombre de cuasi-contratos. Tom. 2, pág. 133, §. 6.

CUASI-DELITO: ¿qué es? Tom. 7, pág. 9, §. 10.

CUERPO DE DELITO: ¿qué es? Tom. 7, pág. 270, §. 3.

¿Si tendrán cuerpo los delitos que se cometen contra los preceptos afirmativos? Tom. 7, pág. 271, §. 4.

Tres circunstancias que se hallan en todo cuerpo de delito. Tom. 7, pág. 271, §. 5.

CURADOR: estando imposibilitado para comparecer en juicio por el menor, puede constituir procurador ó apoderado para determinado negocio. Tom. 4, pág. 12, §. 23.

Acerca de las obligaciones del curador, véase la palabra tutor.

CURADURIA: ¿qué es? Tom. 1, pág. 141, §. 1.

¿A qué personas se da el curador, y para qué efecto? Tom. 1, pág. 152, §. 1.

La curaduría legítima no la establece el derecho sino para el furioso ó mentecato. Tom. 1, pág. 153, §. 2.

En los pleitos y actos judiciales ha de intervenir indispensá-

blemente curador, excepto en las causas espirituales y beneficiables. Tom. 1, pág. 154, §. 3 y 4.

CHA

CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS. Negocios cuyo conocimiento es privativo de ellas. Tom. 4, pág. 255, §. 31 al 37.

Causas de que están inhibidas las chancillerías y audiencias, por corresponder privativamente al consejo. Tom. 4, pág. 256, §. 38 al 46.

Otros asuntos de cuyo conocimiento están inhibidas las mismas. Tom. 4, pág. 258, §. 47.

La chancillería de Granada está especialmente inhibida de todas las causas tocantes al Soto de Roma y de otras. Tom. 4, pág. 259, §. 48.

De las salas del crimen de las chancillerías y audiencias é individuos de que se componen. Tom. 7, pág. 196, §. 14.

Causas criminales de que conocen dichas salas en primera instancia, y por apelacion, recurso ó consulta. Tom. 7, pág. 196, §. 15.

Actuacion de las diligencias de dichas causas por los escribanos de cámara. Tom. 7, pág. 197, §. 16.

Votacion y sentencia de las causas por los señores alcaldes que componen la sala. Tom. 7, pág. 197, §. 18.

DEC

DECIMA. Los tutores y curadores cumpliendo como deben pueden percibir por sí propios la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de los menores. Tom. 1, pág. 170, §. 1.

No corresponde décima al tutor ni curador del rey y otras personas poderosas que tienen rentas pingües, como tampoco á otros que se designan. Tom. 1, pág. 171, §. 2.

La décima se entiende de los frutos de todos los bienes, ya existan en los dominios donde les está concedida, ya en territorio donde segun las leyes allí vigentes es gratuita la administración. Tom. 1, pág. 172, §. 3.

La décima se entiende así de los frutos naturales, como de los industriales y civiles. Tom. 1, pág. 172, §. 4.

No debe exigir décima el tutor de los bienes patrimoniales del menor. Tom. 1, pág. 173, §. 5.

Si estando maduros en el campo los frutos, acabase la tutela